

Quito, D. M., 15 de julio de 2015

### SETENCIA N.º 230-15-SEP-CC

### CASO N.º 0017-13-EP

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### I. ANTECEDENTES

#### Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el abogado Francisco Cabezas Borja Luna en representación del señor Bolívar Abdón Armijos Velasco, en contra de la sentencia emitida el 22 de octubre de 2012 por el juez de Inquilinato de Imbabura y del auto expedido el 28 de noviembre de 2012, por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio por acción de protección signado con el N.º 0294-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 04 de enero de 2013, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0017-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 19 de junio de 2013 a las 12h52, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0017-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de julio de 2013, le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, la sustanciación de la presente causa, quien, mediante providencia del 29 de abril de 2015 a las 08h10, avocó conocimiento de la misma y dispuso que se notifique con el contenido de dicho auto a los jueces accionados para que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado acerca de los argumentos que fundamentan la demanda. Por otro lado, dispuso la notificación del contenido del auto al coordinador de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, al presidente de la CONAGOPARE y al procurador general del Estado.



Caso N.º 0017-13-EP Página 2 de 19

## Decisiones judiciales impugnadas

# Sentencia dictada el 22 de octubre de 2012, por el juez de inquilinato de Imbabura:

(...) TERCERO .- (...) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 señala claramente cuando procede la Acción de Protección señalando los siguientes requisitos (...) En el presente caso el señor Bolívar Armijos Velasco en su calidad de empleado público (...) presenta acción de protección en contra del Ing. Lester Lozada en calidad de Coordinador Regional de Minería, Agencia de Control Minero-Ibarra, ya que señala que en base de una denuncia realizada en su contra se le procedió a multarle en la suma de \$25.848 dólares por haber extraído ilícitamente material pétreo (...) se abre un expediente administrativo en contra del señor Bolívar Armijos en base de lo que determina el Art. 56 y 57 de la Ley de Minería, es decir por una presunta minería ilegal (...) Señala que en el presente caso no se ha violado el debido proceso como manifiesta el accionado, ya que el señor Bolívar Armijos en caso de sentirse vulnerado su derecho de conformidad con lo que establece el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva Art. 79. 176 y 178, establece otros recursos judiciales y administrativo para ejercer su derecho respecto a la Resolución planteada por lo tanto la presente acción es inadmisible conforme lo prescribe el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) De lo señalado anteriormente se tiene que el Art. 313 de la Constitución establece muy claramente en su parte pertinente "Que el Estado se reserva se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (...) También se debe indicar lo que señala el Art. 150 ibídem, que establece la jurisdicción y competencia de control en materia minera en la Agencia de Regulación y Control cuyas atribuciones y funciones se establece en su respectiva ley (...) Debiendo tomarse en cuenta que el principio de residualidad, en el sentido de que esta procede cuando no hay medios o instrumentos ordinarios eficaces para la protección de los derechos, debiéndose en este caso agotar la vía administrativa conforme lo anteriormente señalado (...) Por consiguiente en el presente caso se tiene que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales peor por actos u omisiones de cualquier Autoridad Pública no judicial contra políticas públicas cuando suponga el goce de derechos constitucionales, no existiendo ninguna vulneración al debido proceso, ya que la sanción impuesta es facultativa del órgano regulador (...) Por las consideraciones expuestas y todo lo constante en autos y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 42 numerales 1, 3, 4, de la Ley de Garantías y Control Constitucional al no configurarse ninguna violación de derecho constitucional señalado en el libelo de la Acción constante en los Arts. 1 y 7 del Art. 76, así como el Art. 82 y 83 numerales 1 y 88 de la Constitución de la República (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTIUTCIÓ'N Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la presente Acción de protección (...)".

Auto dictado el 28 de noviembre de 2012, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura:

(...) ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL APELANTE Y DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El accionante ha impugnado el acto administrativo (...) mediante el cual se le impone de parte del Ing. Carlos Cobo, Coordinador Regional,



Página 3 de 19

Agencia de Regulación Minero Ibarra, una multa económica, en aplicación de los Arts. 56 y 57 de la Ley Minera (...) en relación a hechos de explotación minera ilegal; impugnando en principio dicho acto por cuanto en su trámite no se le notificó la realización de una inspección y no se tomó en cuenta prueba sobre su actuación en calidad de Presidente de la Junta Parroquial de Calderón. Al respecto, de conformidad al artículo 1de la Ley de Minería, la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia (...) y control de las fases de la actividad minera que realice la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas, la iniciativa privada (...) esto es, que el Estado ejerce atribuciones relativas al caso a través de la Agencia de Regulación (...) tiene las siguientes atribuciones: "(...) a) Velar por la correcta aplicación de la presente ley (...) l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de sanciones (...) Bajo el anterior marco jurídico se observa por parte de la Sala que bien ha hecho el juez a quo en considerar que la resolución administrativa de ARMCO (...) es proveniente de autoridad competente y goza de la presunción de legalidad y legitimidad, habiéndose aplicado respecto a la multa los fundamentos legales (...) la Sala CONFIRMA la resolución que declara improcedente y rechaza la acción de protección presentada por BOLIVAR ABDON ARMLIOS VELASCO (...)".

## Fundamentos y pretensión de la demanda

#### Detalles de la demanda

El accionante manifiesta que las decisiones impugnadas en las que se declara improcedente y rechaza la acción de protección presentada por su persona, no han observado el principio procesal establecido en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, al no pronunciarse respecto de las alegadas vulneraciones al debido proceso y a la ilegitimidad de personería del accionado, al estar ejecutándose una multa impuesta como persona natural cuando el acto que motivó la imposición de la multa fue cometido para la realización de obras de servicio comunal como es el lastrado de calles.

En la misma línea, señala que se le inició ilegalmente una acción a título personal sin habérsele notificado con la misma, ya que si bien existió una denuncia en su contra por supuesta actividad de minería ilegal, el 6 de febrero de 2011, se emitió un acto inicial donde se le atribuye la responsabilidad sin corroborar los hechos, deseonociendo la presunción de inocencia.

De lo dicho, sostiene que en base a los principios constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso, la falta de notificación de cualquier acto administrativo causa la nulidad del mismo, ya que al no haber conocido en su momento las actuaciones administrativas iniciadas en su contra, se estaría inobservando los postulados constitucionales establecidos en los artículos 76 y



Ecuador

Caso N.º 0017-13-EP
Página 4 de 19

82 de la Constitución de la República, vulnerando, además, su derecho a la defensa, al no poder presenciar lo actuado en la diligencia administrativa y consecuentemente exponer y rebatir los argumentos que fueron atribuidos en su contra, por lo que solicita que se declare nulo el expediente administrativo al vulnerar sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **h** de la Constitución de la República.

Finalmente señala que la resolución emitida por el Coordinador Regional de ARCOM Ibarra es nula de pleno derecho ya que la administración durante la tramitación en sede administrativa no ha garantizado sus derechos y libertades consagrados en la Constitución, ya que dicho acto administrativo ha sido expedido con flagrante violación a la supremacía de las disposiciones constitucionales y legales.

#### Pretensión

El accionante señala en su pretensión concreta, lo siguiente:

Con los antecedentes expuestos, siendo más que suficientes los argumentos esgrimidos en el presente recurso, he demostrado que la administración pública ha incurrido en sendas ocasiones dentro del procedimiento en nulidad de pleno derecho (...) considerando el irreparable daño que se me ha causado, no solo económico ya que mis cuentas personales han sido bloqueadas y los recursos que llegan a ella por concepto de sueldos, son retenidos; se están embargando mis bienes por parte del SRI, por medio de juicios coactivos, vinculados a la resolución o multa impuesta ilegítimamente en mi contra; también se me causa daño moral y psicológico, solicito que de manera inmediata e inexorable, declare la nulidad del acto impugnado por haber sido dictado con evidente error de hecho y de derecho (...).

#### Contestación de la demanda

## Jueces de Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura

Los jueces accionados en su informe de descargo explican que la providencia impugnada declara improcedente la acción de protección debido a que la misma busca se debata respecto de hechos que se refieren a la legalidad de la aplicación de las normas que el mismo accionante expone en su acción, sin ni siquiera a su criterio, mencionar la existencia de los derechos constitucionales violentados. Así también señalan que, es a partir de la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, que el acervo jurídico constitucional cuenta con la interpretación obligatoria y vinculante del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.



Caso N.º 0017-13-EP Página 5 de 19

Finalmente indican que los argumentos de derecho empleados por la Sala de lo Penal y Tránsito, se encuentran desarrolladas en el auto de 28 de noviembre de 2012.

#### Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 47 del proceso, se limita a señalar casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

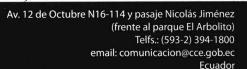
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos del 60 al 64 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, es una garantía jurisdiccional creada para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede, únicamente, cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados en los que el accionante, demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.



Caso N.º 0017-13-EP Página 6 de 19

La incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales, permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

## Planteamiento de los problemas jurídicos

Esta Corte enfatiza que al momento de resolver una acción de esta clase, no se somete a las argumentaciones realizadas por las partes en sus demandas y en sus contestaciones, toda vez que por el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales.

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el legitimado activo, a fin de verificar si la sentencia y auto impugnados vulneraron o no los derechos constitucionales invocados por este para lo cual, se determina los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La sentencia dictada el 22 de octubre de 2012, por el juez de inquilinato de Imbabura, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
- 2. El auto dictado el 28 de noviembre de 2012, por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

## Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. La sentencia dictada el 22 de octubre de 2012, por el juez de inquilinato de Imbabura, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, es importante mencionar que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para



Página 7 de 19

la defensa, constituyendo una garantía desde el inicio del proceso y el transcurso de toda la instancia, hasta concluir con una decisión adecuadamente motivada.

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene las garantías básicas que configuran el debido proceso y que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; por lo tanto, corresponde a esta Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se alega y verificar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

Entre las garantías contenidas dentro del derecho constitucional al debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, previsto en el numeral 7 del artículo 76; que implica el derecho que tiene toda persona de recibir las garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluyendo también la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así también, el derecho a la defensa está compuesto por diversas garantías, entre las que se encuentra la motivación, establecida en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República que prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Respecto de esta garantía la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que:

Debido a la importancia del principio de motivación dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden con lo que consecuentemente, se hace posible el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado resaltando el deber de motivar que tienen los órganos públicos y de forma especial las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligadas a incorporar en cada una de sus decisiones judiciales las principales razones por las cuales adoptaron determinada postura<sup>1</sup>.

En tal virtud, la garantía del debido proceso tiene una triple dimensión, por un lado se constituye en un derecho de las personas que puede ser exigido dentro de cualquier ámbito, a su vez, se sitúa como una obligación de las autoridades judiciales cuya inobservancia genera responsabilidades y finalmente como un



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 034-15-SEP-CC, caso N.º 0086-12-EP.

Caso N.º 0017-13-EP
Página 8 de 19

condicionamiento de las decisiones, que en caso de no ser cumplido, genera la nulidad de la decisión.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9, establece lo siguiente:

Motivación: La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y demás intervinientes en el proceso.

De esta forma, la motivación de ninguna manera se limita a constituirse en un ejercicio subsuntivo por medio del cual se contrasten normas jurídicas con antecedentes de hecho ya que al contrario, la motivación implica un ejercicio de justificación por parte de la autoridad judicial, mediante la contraposición debida de las premisas que sean relevantes en un caso concreto, a partir de las cuales se expongan las conclusiones intelectuales que le llevaron al juez a una resolución concreta.

La Corte Constitucional ha señalado tres parámetros que debe cumplir una sentencia para considerarle motivada, los mismos que se encuentran enunciados de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.<sup>2</sup>

En razón de lo enunciado es fundamental precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, el accionante impugna la sentencia dictada por el juez de inquilinato de Imbabura que resuelve la acción de protección N.º 0294-2010, señalando en lo principal: "(...) Por las consideraciones expuestas y todo lo constante en autos y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 42 numerales 1, 3, 4, de la Ley de Garantía[s] Jurisdiccionales y Control Constitucional al no configurarse ninguna violación de derecho constitucional



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



Página 9 de 19

señalado en el libelo de la Acción (...) se rechaza la presente Acción de Protección presentada por el señor Bolívar Abdón Armijos (...)".

#### Parámetro de razonabilidad

Conforme lo señalado por este Organismo en la sentencia N.º 103-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0308-11-EP: "El criterio de razonabilidad está íntimamente ligado al respeto a los mandatos establecidos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia; es decir, la decisión debe estar en armonía con las normativas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por el operador de justicia. Por tanto, no puede imponer criterios contrarios al ordenamiento jurídico. El objetivo de este criterio es descubrir y/o descartar los argumentos que contengan elementos irrazonables que contraríen las disposiciones aplicables al caso concreto".

Es así, que como primer punto analizaremos el parámetro de razonabilidad para lo cual, observaremos las razones emitidas por el juez de inquilinato de Imbabura en la sentencia impugnada, a la luz de las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia que ha desarrollado los mismos.

Previo a realizar este análisis, es importante hacer algunas precisiones respecto de la acción de protección, en virtud de que nos encontramos ante un fallo dictado dentro de esta garantía jurisdiccional, por lo que acudimos al artículo 88 de la Constitución de la República que prescribe:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas púbicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Así también la acción de protección se encuentra desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en armonía con las disposiciones constitucionales que la rigen, es así que en los artículos 40 y 42 de la ley en mención refieren por un lado, a las causales de inadmisión en las que el juez constitucional, sin requerir de un mayor análisis ni sustanciación del proceso,<sup>3</sup> inadmite la acción, ya sea porque esta fue presentada sobre un

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP.

Caso N.º 0017-13-EP Página 10 de 19

pronunciamiento judicial o sobre un acto u omisión del Consejo Nacional Electoral,<sup>4</sup> causales por las cuales procede de forma directa y sin análisis alguno la inadmisión, pues, dichos actos son identificables por el juez constitucional desde el inicio en el que se presenta la acción.

Por otro lado, encontramos las causales de improcedencia de la acción de protección en donde el juez debe necesariamente impulsar la sustanciación del proceso y efectuar un análisis detallado que le permita formar un criterio de si existió o no la vulneración de un derecho constitucional y determinarlo de manera clara a través de una sentencia.

Lo dicho concuerda con los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte y que deben ser observados por los jueces constitucionales al momento de dictar sentencia dentro de una acción de protección, señalando al respecto lo siguiente:

- (...) Esta Corte Constitucional establece que la jueza de primer nivel, al inadmitir la acción mediante auto carente de motivación, no indagó ni se inteligenció sobre elemento alguno que estuviera relacionado con los hechos del ámbito constitucional denunciados, es decir, no estableció la relación jurídico procesal, no verificó si hubo o no vulneraciones constitucionales, con la acción u omisión de la entidad accionada, pues se limitó a señalar sin motivación alguna, que se trataba de un tema de legalidad, tomando una causal de improcedencia de la acción como causal de inadmisión.
- (...) cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional.<sup>5</sup>

En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad (...).

Una vez que se han hecho algunas puntualizaciones básicas respecto a la acción de protección y la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, esta Corte entra a resolver el problema jurídico planteado.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Art. 42 numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Serie Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia No. 045-11-SEP-CC, caso No. 0385-11-EP.



Página 11 de 19

El presente caso hace relación a una acción de protección presentada por el señor Bolívar Abdón Armijos Velasco en contra del acto administrativo emitido por el coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero - Ibarra, mediante el cual se le impone un multa económica, alegando que en dicho proceso administrativo se ha vulnerado su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 2, 3, 4 y 7 literales a, b, c, h, k, l y m de la Constitución de la República. En primera instancia se rechazó la acción por improcedente y en segunda instancia se confirmó la resolución subida en grado.

Con este escenario y a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de razonabilidad, le corresponde a esta Corte analizar si el juez accionado garantizó los principios constitucionales que rigen a la acción de protección al momento de resolver la misma, tomando en cuenta que para resolver hace referencia al artículo 42 numerales 1, 3, y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere los requisitos de improcedencia de la acción.

Es así, que esta Corte no puede dejar de pronunciarse sobre la argumentación vertida por el juez de instancia que establece en primer orden la inexistencia de un derecho constitucional vulnerado y consecuentemente, basa su resolución en varios numerales que implican la improcedencia de la acción.

Para ello, el juez respecto de los fundamentos del accionante, inicia su exposición refiriéndose a los antecedentes del caso para continuar en el segundo considerando, estableciendo su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 88 de la Constitución de la República.

En el considerando tercero el juez señala lo que la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional determina respecto a la acción de protección y a los requisitos para la procedencia de la misma, y consecuentemente, se refiere a normas constitucionales como el artículo 313 de la Constitución de la República que establece "Que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de prevención y eficiencia, así como también hace referencia a varias normas de la Ley de Minería, que se refieren a las competencias otorgadas a la Coordinación Regional de la Agencia para conocer y resolver los trámites administrativos de minería ilegal, por lo cual, consideran, que la sanción ha sido impuesta por el órgano regulador minero facultado para hacerlo y finalmente mencionan el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control

Caso N.º 0017-13-EP
Página 12 de 19

Constitucional en virtud de que a su parecer, no se configura ninguna violación de los derechos constitucionales señalados en el libelo de la acción.

Tomando en consideración que los argumentos mencionados en los párrafos precedentes serían los utilizados por el juez de primera instancia para referirse a la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados, esta Corte advierte la falta de análisis respecto de los derechos invocados por el accionante en el acto administrativo objetado, lo cual implica un requisito elemental dentro de una acción de protección.

Cabe destacar conforme lo ha expresado esta Corte Constitucional que para dar cumplimento al parámetro de razonabilidad no es suficiente la invocación de normativa constitucional, legal o jurisprudencial toda vez que estas normas deben guardar coherencia con los elementos fácticos del caso concreto. En la especie, dentro de la sentencia objeto de análisis, se puede observar que el accionante alegó vulneración al derecho al debido proceso en varias de sus garantías; de la revisión de la normativa expresada en la sentencia se puede evidenciar que el juez hace una enunciación de normas asociadas con la competencia dentro de una acción de protección y normas relacionadas con la Ley de Minería y su Reglamento, pero no se pronuncia respecto a la normativa constitucional que tutela los derechos alegados por el accionante.

En este sentido, no puede descartarse la existencia de derechos vulnerados sin realizar análisis alguno sobre los mismos y bajo el simple argumento de que existen otras vías para impugnar el acto administrativo, pues bajo ese simple criterio se estaría desconociendo la naturaleza de la acción de protección. Es así que el juez de instancia estaba en la obligación de argumentar y motivar la inexistencia de derechos constitucionales lo cual, en el presente caso, no ocurrió.

En consecuencia se evidencia que el argumento utilizado por el juez de inquilinato de Imbabura es muy impreciso, ya que realiza una descripción de normas de carácter legal y no se fundamenta en ningún principio constitucional; encontrándose en franca contradicción con el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, por lo que esta Corte considera que la sentencia impugnada, al no estar fundamentada en principios constitucionales, carece de razonabilidad.

## Parámetro lógico

En lo que respecta a la lógica, este elemento debe ser entendido como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la



Caso N.º 0017-13-EP Página 13 de 19

conclusión adoptada por los jueces. Es decir, nos referimos a lo que este Organismo ha definido como la coherencia materializada entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida<sup>6</sup>.

En base de lo dicho en el caso *sub examine*, se constata que los presupuestos de hecho en el caso objeto de estudio, vienen dados por la supuesta vulneración al debido proceso principalmente en el derecho a la defensa, consagrados en el numeral 7 literales **a**, **b**, **c**, **h**, **k**, **l** y **m** del artículo 76 de la Constitución de la República, conforme alega el legitimado activo al presentar la acción de protección así como al apelar la misma. En lo que tiene que ver con la premisa normativa se observa que la decisión judicial dictada por el juez de inquilinato de Imbabura se sustenta en varias disposiciones legales de la Ley de Minería y su reglamento, y menciona también la normativa relativa a la acción de protección contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Luego de examinar las premisas fácticas y normativas en el caso *sub judice*, resulta notoria la ausencia de interrelación entre estos elementos, toda vez que no se constata que el juez, al dictar la sentencia impugnada contemple los argumentos del accionante y analice la normativa constitucional alegada. A la final utilizan las normas contenidas en el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin razonamiento alguno, rechazan la presente acción al no encontrar violación de derechos constitucionales.

De la revisión de la decisión judicial impugnada se desprende lo siguiente:

En el presente caso el señor Bolívar Armijos Velasco en su calidad de empleado público (...) presenta acción de protección en contra del Ing. Lester Lozada en calidad de Coordinador Regional de Minería, Agencia de Control Minero-Ibarra, ya que señala que en base de una denuncia realizada en su contra se le procedió a multarle en la suma de \$25.848 dólares por haber extraído ilícitamente material pétreo (...) se abre un expediente administrativo en contra del señor Bolívar Armijos en base de lo que determina el Art. 56 y 57 de la Ley de Minería, es decir por una presunta minería ilegal (...) Señala que en el presente caso no se ha violado el debido proceso como manifiesta el accionado, ya que el señor Bolívar Armijos en caso de sentirse vulnerado su derecho de conformidad con lo que establece el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva Art. 79. 176 y 178, establece otros recursos judiciales y administrativo para ejercer su derecho respecto a la Resolución planteada por lo tanto la presente acción es inadmisible conforme lo prescribe el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...).



Fcuador

Caso N.º 0017-13-EP
Página 14 de 19

Lo expresado en líneas anteriores permite evidenciar que el operador de justicia lejos de analizar la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, reduce su estudio a fundamentos contenidos en normativa infraconstitucional y a disposiciones establecidas en los artículos 56 y 57 de Ley de Minería, llegando a la conclusión sin argumentación alguna que "en el presente caso no se ha vulnerado el debido proceso".

Lo dicho nos lleva a recordar lo que esta Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones:

La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para los derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) el contenido de la norma del artículo 88 de la Carta Suprema tiene repercusiones medulares respecto del objetivo de la justicia constitucional de los hechos que configura una vulneración de derechos constitucionales. Es así que la causal del numeral 4 del artículo 42 impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión. (El énfasis le pertenece a esta Corte).

De lo dicho, se desprende que no solo existe una línea incoherente entre los presupuestos de hecho y la normativa aplicada en la decisión judicial, que impide al juez arribar a una conclusión consecuente a las premisas del caso; sino además, se puede constatar que el juez ha inobservado la disposición contenida en el artículo 88 de la Constitución y el contenido del que esta Corte le ha dotado, para llegar a la conclusión de que no existe vulneración de derechos constitucionales y que no se han agotado los mecanismos legales y jurisdiccionales que tiene el recurrente para acceder a la administración de justicia y hacer valer sus derechos, evadiendo su obligación de entrar a resolver sobre el fondo del asunto, a fin de explicar con claridad las razones por las cuales consideran que se trata o no de un tema de relevancia constitucional.

Es así que esta Corte evidencia la falta de coherencia lógica de la sentencia impugnada, en cuanto no se verifica una correcta vinculación de las disposiciones normativas invocadas por el juez de inquilinato de Imbabura respecto de las premisas fácticas del caso, particularmente en lo que concierne a la alegada vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

Bajo estas consideraciones, esta Corte determina que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente motivada de acuerdo al parámetro de la lógica.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 080-13-SEP-CC, caso No. 0445-11-EP.



Página 15 de 19

## Parámetro de la comprensibilidad

Finalmente, en lo que tiene que ver con la comprensibilidad, elemento que hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales.

Del estudio de la sentencia impugnada se observa que el juzgador pese a que utiliza un lenguaje claro, rechaza la acción de protección planteada considerando que no se han agotado los mecanismo legales existentes y que no se configura violación de derechos constitucionales; sin embargo, no realizan análisis alguno de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo, dejando de lado la naturaleza de la acción planteada, es decir, la obligación de argumentar y motivar la inexistencia de derechos constitucionales. Es así, que al no explicar con claridad las razones que los llevaron a tomar su decisión, la misma se vuelve oscura e impide una completa y adecuada comprensión.

En conclusión, esta Corte considera que la sentencia demandada al estar sustentada en la sola invocación de normativa de naturaleza infraconstitucional, sin conectar las mismas con la situación fáctica que rodea al caso y más aún, sin examinar si existió o no vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante (acción de protección), no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que conforman la garantía de la motivación. Por tanto, se concluye que la decisión judicial emitida el 22 de octubre de 2012, por el juez de inquilinato de Imbabura, vulnera el derecho constitucional del señor Bolívar Abdón Armijos Velasco al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. El auto dictado el 28 de noviembre de 2012, por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección también impugna la decisión emitida por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, la cual resuelve el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 0294-2012, resolviendo en lo principal: "CONFIRMAR la resolución que declara improcedente y rechaza la acción de protección presentada por BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO (...)".

Ecuador

Caso N.º 0017-13-EP
Página 16 de 19

Siendo así, en consideración del análisis expuesto en el problema jurídico que precede, esta Corte analizará si la decisión dictada por los jueces de la Sala cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En este contexto, a efecto de analizar el requisito de **razonabilidad**, se debe tomar en cuenta que al igual que la sentencia de primera instancia, los jueces hacen referencia a normas constitucionales (artículos 33, 88 y 408) y legales (artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 1, 8, 9, 56 y 57 de la Ley de Minería).

A partir de esto, realizan un análisis denominado: "De los fundamentos del apelante y de la resolución recurrida", en el siguiente sentido:

El accionante ha impugnado el acto administrativo (...) mediante el cual se le impone (...) una multa económica (...) en relación a hechos de explotación minera ilegal; impugnando en principio dicho acto por cuanto en su trámite no se le notificó la realización de una inspección y no se tomó en cuenta prueba sobre su actuación en calidad de Presidente de la Junta Parroquial de Calderón. Al respecto de conformidad al artículo 1 de la Ley de Minería (...) la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia (...) y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera (...) esto es, que el Estado ejerce atribuciones relativas al caso, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero (...) m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley (...) se observa por parte de esta Sala que bien ha hecho el Juez a quo en considerar que la resolución administrativa de ARMCO (...) y que ha sido motivo de la presente acción constitucional es proveniente de autoridad competente y goza de la presunción de legalidad y legitimidad, habiéndose aplicado respecto a la multa los fundamentos legales constantes en los Arts. 56 y 57 de la Ley de Minería (...) con fundamento en lo previsto por los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) la Sala, CONFIRMA la resolución que declara improcedente y rechaza la acción de protección (...).

Lo transcrito en el párrafo anterior lleva a esta Corte a ratificar que tanto el juez de primera instancia como los jueces que resuelven la apelación, se refieren a la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados y se limitan a enumerar las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero de conformidad con varias normas legales, llegando a concluir que si el accionante no se encuentra conforme con los actos administrativos, debe plantear los recursos administrativos y jurisdiccionales pertinentes, lo cual evidencia la inexistencia de un análisis detallado y sustentado sobre la inexistencia de una vulneración de derecho, requisito elemental de una acción de protección.

En este sentido y tomando como referencia el análisis realizado en el anterior problema jurídico, no puede descartarse la existencia de derechos vulnerados sin



Caso N.º 0017-13-EP Página 17 de 19

realizar análisis alguno sobre los mismos, tal como ha ocurrido en el presente caso, ya que los jueces emiten su resolución sin fundamentar su análisis en premisas jurídicas como lo eran los derechos constitucionales que supuestamente fueron vulnerados, realizando solamente una descripción de normas de carácter legal que les lleva a concluir que existen otras vías para impugnar el acto administrativo.

Lo dicho evidencia que el argumento utilizado por los jueces de la Sala es impreciso y por ende es contradictorio con el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, por lo que esta Corte considera que la sentencia impugnada al no estar fundamentada en principios constitucionales, carece de razonabilidad.

En cuanto a la **lógica**, el presente caso viene dado por la supuesta vulneración al debido proceso principalmente en el derecho a la defensa; sin embargo, la decisión judicial impugnada se fundamenta en normas legales que se refieren a las competencias otorgadas a la Coordinación Regional de la Agencia para conocer y resolver los trámites administrativos de minería ilegal, señalando lo siguiente:

(...) Al respecto de conformidad al artículo 1 de la Ley de Minería (...) la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia (...) y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera (...) esto es, que el Estado ejerce atribuciones relativas al caso, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero (...) m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley (...) se observa por parte de esta Sala que bien ha hecho el Juez a quo en considerar que la resolución administrativa de ARMCO emitida el 7 de noviembre del 2011, y que ha sido motivo de la presente acción constitucional es proveniente de autoridad competente y goza de la presunción de legalidad y legitimidad, habiéndose aplicado respecto a la multa los fundamentos legales constantes en los Arts. 56, 57 de la ley de Minería (...) de no existir conformidad del accionante, con los actos administrativos, el sistema administrativo y jurisdiccional le franquea la posibilidad de plantear los recursos administrativos y jurisdiccionales pertinentes.

Finalmente los jueces accionados en base a los argumentos esgrimidos en el parrafo anterior, resuelven confirmar la resolución que declara improcedente y rechaza la acción de protección presentada por el señor Armijos Velasco, llevando a esta Corte a concluir que no existe coherencia entre los presupuestos de hecho y la normativa aplicada en la decisión judicial, lo cual, sin duda, impide a los jueces accionados arribar a una conclusión consecuente a las premisas del caso, sin efectuar un análisis argumentado respecto de la vulneración de derechos alegados por el accionante; lo cual nos lleva a concluir que la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de Imbabura, no se encuentra debidamente motivada de acuerdo al parámetro de la lógica.

Ecuador

Caso N.º 0017-13-EP
Página 18 de 19

En consecuencia esta falta de fundamentación a su vez, genera que la decisión sea incomprensible, ya que la misma no permite entender las razones por las cuales se resolvió declarar sin lugar la demanda por improcedente, ya que nos da razones suficientes para que el lector entienda el contenido de la resolución, por lo que no cumple con el parámetro de **comprensibilidad**, a pesar de que el lenguaje utilizado es claro y sencillo.

En síntesis, se observa que la sentencia no da razones suficientes para que el lector entienda el contenido de la resolución, por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

En virtud del análisis que precede, este Organismo constitucional ha determinado que en las decisiones judiciales demandadas, los jueces de instancia —al no entrar a analizar la vulneración a derechos constitucionales— han inobservado la normativa consagrada en el artículo 88 de la Constitución, referente a la naturaleza y alcance de la garantía jurisdiccional de acción de protección, así como el contenido del que esta Corte le ha dotado a la misma en varios de sus fallos, eludiendo con ello su deber constitucional de proteger y garantizar los derechos constitucionales de titularidad del accionante.

En consecuencia, se concluye que la sentencia emitida el 22 de octubre de 2012, por el juez de inquilinato de Imbabura y el auto expedido el 28 de noviembre de 2012, por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del proceso de acción de protección N.º 0294-2012/381-2012, carecen de motivación al no superar los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y por consiguiente han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el literal I numeral 7 del artículo 76 del texto constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

- 1. Declarar que existe vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.





Página 19 de 19

- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de octubre de 2012, por el juez de inquilinato de Imbabura; así como el auto dictado por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el 28 de noviembre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 0294-2012.
  - 3.2. Ordenar que previo sorteo, sea otro juez de primera instancia de Imbabura el que resuelva la acción de protección planteada, de acuerdo los parámetros expresados en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire

PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal/que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 15 de julio del 2015. Lo certifico.

IPCH/mvv/msb

CRETARIO GENERAL



## CASO Nro. 0017-13-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 28 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro Secretario General

JPCH/LFJ



#### CASO 0017-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de julio y cuatro de agosto del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 230-15-SEP-CC, de 15 de julio de 2015, a los señores: Bolívar Abdón Armijos Velasco, casilla constitucional 412, 305, judicial 412 y correo electrónico bolivararmijos@hotmail.com; Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra –ARCOM-, casilla constitucional 34; casilla constitucional 563; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; juez de Inquilinato de Imbabura, mediante oficio 3295-CCE-SG-NOT-2015; Jueces Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante oficio 3294-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Secretario General

JPCH/jdn



## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 400

ACTOR	CASILL A CONSTI TUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTIT UCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONE S S.A. CONECEL	126	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0022-15-JN	SENT. DE 22 DE JULIO DE 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN PALENQUE	696		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN CALUMA	696	0026-14-IN, 0031-14-IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0036-14-IN, 0041-14-IN (acumulados)	SENT. 22 DE JULIO DE 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN ECHEANDIA	696		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN MARCELINO MARIDUEÑA	43		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
BOLÍVAR ABDÓN ARMIJOS VELASCO	412 305	JUECES SALA MULTICOMPETENT E DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO DE IBARRA – ARCOM- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	563 34	0017-13-EP	SENT, 15 DE JULIO DE 2015

Total de Boletas: (12) DOCE

Juan Dalgo Nicolalde ASISTENTE DE PROCESOS

QUITO, D.M., 30 de julio del 2.015

CASILLEROS CANSTIFICIONALES

Hora: 12



# GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 429

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILL A JUDICI AL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE JARAMIJO Y JIPIJAPA	4544	0000 15 IN	
		PROCURADOR JUDICIAL DE OTECEL S.A.	3840	0022-15-IN	SENT. DE 22 DE JULIO DE 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE JARAMIJO	4544		
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TELECOMUNICACION , ARCOTEL	1491	ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	-3840	0026-14-IN, 0031-14-IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0036-14-IN, 0041-14-IN (acumulados)	SENT. 22 DE JULIO DE 2015
BOLÍVAR ABDÓN ARMIJOS VELASCO				0017-13-EP	SENT. 15 DE JULIO DE 2015

Total de Boletas: (6) seis

QUITO, D.M., 30 de julio del 2.015

6 300 × 1011 F

Juan Dalgo Nicolalde ASISTENTE DE PROCESOS

## Jair Dalgo

De:

Jair Dalgo

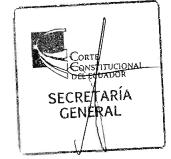
Enviado el:

jueves, 30 de julio de 2015 15:59

Para: Asunto: 'bolivararmijos@hotmail.com'
SE NOTIFICA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2015

Datos adjuntos:

0017-13-EP-sen.pdf





Quito D. M., 30 de julio del 2.015 Oficio 3294-CCE-SG-NOT-2015

Señores

JUECES SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA

Ibarra.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 230-15-SEP-CC, de 15 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0017-13-EP. De igual manera devuelvo la acción de protección 0294-2012, contante en 357 fojas y un de de la segunda instancia, a fin de dar de la primera instancia, y en 13 fojas y un cumplimiento la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro Secretario General

djunto: lo indicado JPCH/idn

CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA **GENERAL** 

12.40 marks 041-08-15



Quito D. M., 30 de julio del 2.015 Oficio 3295-CCE-SG-NOT-2015

Señor JUEZ DE INQUILINATO DE IMBABURA Ibarra.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 230-15-SEP-CC, de 15 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0017-13-EP, referente a la acción de protección 0294-2012, a fin de dar cumplimiento la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaim Pozo Chamorro Secretario General

Adjunto: lo indicado JPCH/jdn CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SECRETARÍA
GENERAL

Cocio (25) Se 2013